



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal. 680013103004-2021-00209-00

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, es preciso que el Despacho recuerde que el artículo 28 del CGP dispone:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Con base en esta regla, y verificado que el domicilio del extremo demandado es la ciudad de Yopal en el Departamento de Casanare, es claro este estrado judicial no es competente para conocer el asunto.

No es aplicable a este asunto otra regla para determinar la competencia, pues, no se están ejercitando derechos reales, el asunto no está relacionado con alguna sucursal, y además no se trata de una demanda por responsabilidad civil extracontractual.

Tampoco es aplicable la regla del numeral 3 del artículo 28 del CGP, ya que lo que se persigue es el reconocimiento de unas mejoras, que según lo dicho por el demandante fueron realizadas unilateralmente y otras, con autorización del extremo demandado.

Entonces, como de acuerdo a las pretensiones, lo perseguido no está relacionado con un negocio jurídico, pues aquí no se demanda incumplimiento de un contrato, su resolución, o algo similar, así como tampoco con títulos ejecutivos, pues no estamos frente a un proceso de ejecución, debe remitirse al asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal- reparto, a quienes le corresponde conocer el asunto por el domicilio del extremo demandado.

Por lo expuesto, y atendiendo las disposiciones del artículo 90 inciso 2 del CGP, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia territorial, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a efectos que la misma sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal- reparto, para lo de su conocimiento.



TERCERO. En caso que la entidad a la cual se remite el expediente decida no conocerlo, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO. Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f65013df5f623cd4111b0b5eb059e93e5afe25728598cdb01ca57ac392a1bf**

Documento generado en 20/08/2021 03:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**